

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA PROHIBICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS

THE ROLE OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN THE PROHIBITION OF BULLFIGHTS

SALVADOR F. ARIAS RUELAS¹

RESUMEN: La prohibición de las corridas de toros en cataluña, españa, generó que el debate sobre el tema tomara fuerza en los países donde éstas se llevan a cabo, incluido méxico. Los argumentos de los grupos que impulsan la prohibición, así como de los que se oponen a ella, se centran sobre todo en aspectos morales, económicos, culturales o artísticos y muy poco en los jurídicos. En este artículo el autor hace un análisis de las consecuencias jurídicas que derivarían de una eventual prohibición de las corridas de toros, particularmente de los efectos que tendría en materia de derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE: *Corridas de toros; derechos fundamentales; principio de proporcionalidad.*

ABSTRACT: The prohibition of bullfights in catalonia, spain, has generated the strengthening of the debate in the countries where these continue to be celebrated, including mexico. The arguments of those pushing for the prohibition, as well as those against this, are based overall on moral, economic, cultural or artistic reasons and very little on legal basis. In this article the author analyses the legal consequences in case of an eventual prohibition of bullfights, particularly the effect that this would have over fundamental rights.

KEYWORDS: *Bullfights; Fundamental Rights;©; Proportionality Analysis.*

¹ Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de derecho de la UNAM.

SUMARIO: I. Introducción. II. El papel de los derechos fundamentales en el Estado constitucional. III. Derechos fundamentales que se afectarían con la prohibición de las corridas de toros. IV. Límites a los derechos fundamentales y prohibición de las corridas de toros. V. Conclusión.

El rechazo de festejos como las corridas de toros es la opción moral respetable de una sensibilidad personal ante una demostración simbólica de raigambre atávica y desmesurada según los parámetros racionalistas comúnmente vigentes. Pero no puede fundar a mi juicio una moral única institucionalmente obligatoria para todos.

FERNANDO SAVATER

I. INTRODUCCIÓN

A partir de una iniciativa popular y después de intensos debates, el 28 de julio de 2010, con una votación de 68 votos a favor, 55 en contra y nueve abstenciones, el Parlamento de Cataluña determinó abolir los festejos taurinos en esa comunidad autónoma española, decisión que posteriormente fue recurrida ante el Tribunal Constitucional Español por un grupo de 55 senadores, con el argumento de que la ley aprobada es contraria a una docena de artículos de la Constitución española.

A raíz de ese acontecimiento, la discusión sobre la posible prohibición de las corridas de toros cobró relevancia en algunos de los países donde se celebran estos espectáculos². En Ecuador, por ejemplo, el presidente Rafael Correa convocó a una consulta popular sobre la posibilidad de prohibir los espectáculos taurinos, lo cual fue rechazado en la mayor parte del territorio ecuatoriano y únicamente en Quito se eliminó la muerte del toro, más no los festejos

² Actualmente los festejos taurinos se llevan a cabo regularmente en España, Francia, Portugal, México, Colombia, Perú, Venezuela y Ecuador.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

taurinos, sin embargo diversos grupos anunciaron acciones legales contra la medida.³

En Bogotá, Colombia, donde la Plaza Santa María es propiedad de la ciudad, el entonces alcalde Gustavo Petro anunció que no se renovaría el contrato de arrendamiento a la empresa que ofrecía las corridas de toros, toda vez que se negó a eliminar la muerte del toro en los festejos taurinos, condición que había sido impuesta para la vigencia del contrato.⁴ Posteriormente, la Corte Constitucional colombiana determinó que los alcaldes y los consejos municipales no están facultados para prohibir o suspender las corridas de toros en aquellos lugares donde exista tradición histórica y cultural y estos espectáculos se realicen de manera periódica, permanente o habitual.

México no fue la excepción, en el Distrito Federal se presentó una iniciativa de reforma a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, enfocada a la prohibición de las corridas de toros, mientras que en los estados de Guerrero, Sonora y Coahuila se modificaron distintos ordenamientos para impedir la realización de espectáculos taurinos.

Si bien se trata de dos grupos minoritarios de la sociedad,⁵ anti-taurinos y defensores de la tauromaquia han protagonizado un acalorado debate, señalando diversos argumentos para sustentar

³ RUEDA, Roberto, “Quito seguirá con las corridas de toros, pero elimina estocada final”, *El Universo*, Guayaquil, 17 de septiembre de 2011; Disponible en <<http://www.eluniverso.com/2011/09/18/1/1447/quito-seguira-corridas-toros-elimina-estocada-final.html>>.

⁴ “Petro anuncia prohibición de las corridas de toros en la Plaza Santamaría”, *Semana*, Bogotá, 13 de junio de 2012. Disponible en <<http://www.semana.com/nacion/petro-anuncia-prohibicion-corridas-toros-plaza-santamaria/178883-3.aspx>>.

⁵ En encuesta presentada el 11 de octubre de 2011 por la empresa Demotécnia, sobre el tema de la prohibición o no de las corridas de toros, el 68% de los encuestados señaló que es un asunto que les resulta francamente irrelevante; Disponible en <<http://www.demotecnica.com/Historico/11102011.pdf/>>.

sus posturas. Los primeros indican que se trata de un espectáculo violento y cruel, basado en el sufrimiento ajeno de un ser dotado de conciencia y con capacidad de experimentar dolor, además de ser una actividad generadora de violencia social, que no corresponde a la moral de la época.⁶ Incluso reclaman la existencia de tortura y discriminación en contra de los toros de lidia.

A su vez, los defensores de las corridas de toros argumentan que la tauromaquia forma parte de la historia y la cultura de los países donde se lleva a cabo y es creadora de inestimables valores estéticos, por tanto, una manifestación artística; asimismo, representa una importante actividad económica de la que dependen distintas personas y que contribuye, a través de la ganadería brava, al cuidado del medio ambiente.⁷ Advierten también que la posibilidad de organizar corridas de toros, participar en ellas o presenciarlas, forma parte de las libertades de las que deben gozar las personas en un Estado democrático.

Lo cierto es que son muy pocos los argumentos propiamente jurídicos que se han expresado en este debate, a pesar de que la celebración de las corridas de toros está ligada a la existencia de diversos ordenamientos que posibilitan la realización de esta actividad y, por ende, su prohibición consistiría en la modificación de distintos preceptos legales, a través de un procedimiento legislativo.

En la literatura jurídica son escasos los textos que abordan la relación entre el derecho y los festejos taurinos⁸ y la mayoría de

⁶ Cfr. PONIATOWSKA, Elena, “Los toros tienen el mismo sistema nervioso que nosotros, dice Elideth Fernández Villegas”, *La Jornada*, México, Distrito Federal, año 28, núm. 9943, 14 de abril de 2012, p. 4a. Disponible en <<http://www.jornada.unam.mx/2012/04/14/opinion/a04a1cul>>

⁷ Cfr. WOLFF, Francis, *50 razones para defender la corrida de toros*, trad. de Luis Corrales y Juan Carlos Gil, Madrid, Almuzara, 2011.

⁸ Cfr. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, *El régimen jurídico de los festejos taurinos populares y tradicionales*, Salamanca, Globalia Ediciones Anthema, 2009, pp. 13-14.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

ellos se refiere a aspectos que tienen que ver con la regulación administrativa de las corridas de toros y con sus aspectos reglamentarios.

Por tanto, en las siguientes líneas se hará un análisis de los aspectos jurídicos que tienen que ver con la posible prohibición de las corridas de toros en México, particularmente de aquellos relacionados con los derechos fundamentales, ya que es muy claro la proscripción de los espectáculos taurinos trae como consecuencia la afectación de una serie de derechos subjetivos, lo cual quedó plenamente reconocido en la modificación de ley que llevó a cabo el Parlamento catalán para tal efecto.⁹

El punto de partida es que no se trata de introducir en nuestra sociedad y en los distintos ordenamientos jurídicos una nueva o distinta actividad de las ya existentes, sino de aprobar una reforma que establece una prohibición para que se dejen de llevar a cabo corridas de toros, las cuales se establecieron oficialmente en la Ciudad de México desde el 13 de agosto de 1529, con un primer festejo taurino con motivo de la festividad del día de San Hipólito.¹⁰

A partir de entonces y desde que pudo contarse con ganado bravo, las temporadas taurinas se verificaban frecuentemente en la época colonial. Con motivo de la entrada de cada nuevo virrey, la jura de un nuevo monarca, la celebración de algunos santos, el parto feliz de la reina, las bodas de los reyes, la canonización de algún santo, la celebración de un tratado de paz o cualquier otro, se llevaban a cabo festejos taurinos.¹¹

Hay datos en el sentido de que algunos de los más importantes líderes del movimiento de Independencia de México, entre ellos Hi-

⁹ Disposición adicional primera de la Ley 28/2010, de 3 de agosto de 2010, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de Protección de los Animales.

¹⁰ Cfr. FUENTES, Carlos, *XXI Pregón taurino de Sevilla 2003*, México, UNAM, Real Maestranza de Caballería de Sevilla, 2003, p. 25.

¹¹ Cfr. RANGEL, Nicolás, *Historia del torero en México, Época colonial (1529-1821)*, México, Editorial Cosmos, 1980, p. 5.

dalgo, Morelos y Allende, se relacionaron con quehaceres taurinos antes y durante el movimiento insurgente,¹² así como que la propia consumación de la independencia de México se celebró con festividades religiosas y posteriormente profanas, entre ellas las corridas de toros.¹³

En el Siglo XIX se comienza a consolidar la fiesta de los toros en México con la edificación de plazas de toros, el surgimiento de diversas ganaderías, la aparición de toreros locales y la expedición del primer reglamento taurino mexicano en el año de 1815, que es muchos años anterior a los más antiguos de España.¹⁴

Para inicios del Siglo XX México tenía ya un destino taurino definido,¹⁵ las corridas de toros eran un espectáculo cotidiano en distintas ciudades del país, las plazas de toros se multiplicaron y las ganaderías de toros bravos se consolidaron con criadores dedicados profesionalmente a esa actividad; asimismo, fueron surgiendo paulatinamente un importante número de matadores de toros mexicanos, los cuales no sólo toreaban en el país, sino que viajaban constantemente a España donde alternaban con los mejores toreros españoles.¹⁶

Actualmente en la gran mayoría de las entidades federativas del país se celebran regularmente corridas de toros, las ganaderías de reses bravas están asentadas a lo largo y ancho del territorio nacional, se cuenta con un número importante de plazas de toros, muchas de ellas de un gran valor arquitectónico y existen escuelas taurinas en diversos estados de la República, incluso una de ellas,

¹² Cfr. COELLO UGALDE, Francisco José, *Novísima grandeza de la tauromaquia mexicana*, México, Fundación Ingeniero Alejo Peralta y Díaz Ceballos, 1999, p.79.

¹³ Cfr. RANGEL, Nicolás, *op. cit.*, p. 314.

¹⁴ Cfr. PLASCENCIA, Pedro, *La fiesta de los toros. Historia, régimen jurídico y textos legales*, Madrid, Trotta, 2000, p. 333.

¹⁵ Cfr. COELLO UGALDE, Francisco José, *op. cit.*, p. 149.

¹⁶ Cfr. DE LA FUENTE, Juan Ramón, “Prólogo”, en MURRIETA, Heriberto (Selección y paseíllo), *Tauromaquia mexicana*, México, UNAM, 2004, pp. 9-11.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

la Escuela de las Artes y el Toreo, forma parte del sistema educativo oficial del estado de Aguascalientes. Asimismo, los estados de Aguascalientes, Tlaxcala, Hidalgo, Querétaro, Guanajuato y Zacatecas y los municipios de Xico, Veracruz, Atlán de Navarro, Jalisco y Villa Álvarez, Colima, han declarado a las corridas de toros como patrimonio cultural inmaterial.

Por tanto, la pregunta que cabe formularse es la siguiente: ¿pueden las legislaturas de los estados y la Legislatura de la Ciudad de México prohibir la celebración de un espectáculo que tiene realizándose más de 450 años en nuestro país, que es la actividad profesional principal y permanente de un grupo de personas y que se reivindica como una manifestación cultural?

Cabe señalar que las corridas de toros son una actividad no sólo tolerada o reconocida por las autoridades, sino que éstas participan activamente en su realización y desarrollo, quizá con mayor presencia e intensidad que en cualquier otro espectáculo público. Por citar un ejemplo, en la Ciudad de México tienen facultades y atribuciones en materia taurina el Jefe de Gobierno, las delegaciones en cuya demarcación territorial se celebren corridas de toros, la Comisión Taurina del Distrito Federal, los jueces de plaza, asesores técnicos e inspectores de autoridad, entre otros.

Para abordar el tema planteado se señalará en un principio cuál es el papel que juegan los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático contemporáneo, posteriormente se examinarán los derechos fundamentales que pudieran verse afectados con la prohibición de las corridas de toros y por último se hará una revisión al tema de los límites de los derechos fundamentales, muy concretamente si los argumentos en favor de la proscripción de los espectáculos taurinos constituyen o no límites justificados de los derechos fundamentales que pudieran verse afectados.

II. EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL

El origen de nuestras actuales constituciones ha de buscarse en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1776, continuado por la aceptación de la Revolución Francesa de la idea americana, con la promulgación de la primera Constitución francesa el 3 de septiembre de 1791, cuyo influjo fue muy profundo y sirvió de prototipo sobre todas las constituciones posteriores que descansan sobre un principio democrático.¹⁷

A partir de entonces, los Estados han adoptado un texto constitucional que al encontrarse en el vértice del sistema jurídico, tienen como funciones limitar y vincular a los poderes públicos, regulando comúnmente su ejercicio por la forma democrático-representativa, estableciendo la división interna y la recíproca separación entre ellos y poniéndolos al servicio de la paz y de la tutela y satisfacción de una amplia serie de derechos fundamentales.¹⁸

Sin embargo los derechos fundamentales y el papel que ha de jugar el legislador frente a ellos no han sido entendido siempre de la misma forma y esto tiene que ver con la experiencia histórica del Estado que, en términos de Luigi Ferrajoli, la podemos ubicar en dos grandes modelos: el estado legislativo de derecho (o estado de derecho en sentido débil) y el estado constitucional de derecho (o estado de derecho en sentido fuerte).¹⁹

¹⁷ Cfr. JELLINEK, Georg, *Teoría General del Estado*, trad. Fernando de los Ríos, México, FCE, 2000, pp. 470-472.

¹⁸ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 1 *Teoría del derecho*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 2011, p. 813.

¹⁹ Cfr. FERRAJOLI, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, vol. 2 *Teoría de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 31-37.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

Las grandes revoluciones de finales del Siglo XVIII, con la promulgación de las primeras constituciones, trajeron consigo la consolidación jurídica del Estado moderno, cuyo objetivo fundamental era sustituir el poder absoluto del monarca, quien hasta entonces sólo se sometía a su voluntad propia, para en su lugar implantar un sistema de organización distinto, basado en la división de poderes y en la definición de reglas claras para la actuación de los órganos públicos.

El Estado paso de ser algo “al margen” y “por encima” de la ley a un ente “dentro de” y “sometido a” la ley y se transforma del carácter de Estado-persona, constituido por una organización concreta conducida por el gobierno del rey, al de Estado-ordenamiento formado por el conjunto del derecho vigente, encabezado por el legislador. Desde el punto de vista del Estado como legislador, los derechos no se conciben como una limitación al mismo, sino como una autolimitación y una concesión, esto es, no existen en la medida de que el legislador los reconoce, sino de que los crea.²⁰

El criterio de validez de las normas en el Estado legislativo de derecho se identifica con la supremacía formal de la Constitución, que implica que ésta fija los criterios para la creación del resto del ordenamiento jurídico, por tanto será válida aquella norma elaborada por una autoridad dotada de competencia normativa, por lo que el legislador no está sujeto al aspecto material de la supremacía, que es aquel que se identifica con la adecuación de la norma infraconstitucional a los valores y principios constitucionales fundamentales que rigen a la organización política.

Por ello, en el Estado legislativo de derecho el legislador tenía un amplio margen de maniobra al elaborar las leyes y la Constitución no era un vínculo rígido de su actividad, ya que se consideraba un documento político, declaración de intenciones o norma programá-

²⁰ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, 4ª ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2002, pp. 47-48.

tica, que podía servir de principio orientador, pero cuyo contenido material no constituía un criterio de validez de la norma elaborada.

El Estado constitucional de derecho, o Estado de derecho en sentido fuerte, surge a partir de la notable transformación que sufrió el constitucionalismo con la finalización de la Segunda Guerra Mundial, acontecimiento que trajo consigo una revalorización de las ideas de libertad, justicia y democracia y, por ende, un proceso de consolidación de los derechos humanos,²¹ situación que se vio reflejada a nivel internacional con la creación de la ONU, la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el surgimiento de los distintos sistemas de protección de los derechos humanos.

En el ámbito interno de los Estados, se vivió un proceso de reconstitucionalización, primero en Europa y posteriormente en América Latina, que tuvo como ejes rectores los siguientes: a) la fuerza normativa de la Constitución, donde ésta dejó de ser considerada como un mero instrumento programático y cuyas normas cobraron verdadera fuerza vinculante; b) la expansión de la jurisdicción constitucional, con la creación de organismos cuya función específica es la defensa de las normas constitucionales; y c) la nueva interpretación constitucional, que supera los criterios tradicionales de interpretación jurídica, para implementar algunos otros destinados a la interpretación específica de la Constitución y de los derechos fundamentales.²²

En esta nueva fase del constitucionalismo los derechos fundamentales juegan un papel central, al grado que autores como Prieto

²¹ ARIAS RUELAS, Salvador F., “La reforma constitucional de derechos humanos y la transversalización de los derechos”, en *Ius. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Puebla, Nueva Época, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 69.

²² Cfr. BARROSO, Luís Roberto, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*, México, IIJ-UNAM, 2008, pp. 6-17.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

Sanchís lo denominan “el constitucionalismo de los derechos”,²³ en donde los derechos fundamentales expresan posiciones subjetivas que deben ser protegidas y proclamadas al máximo nivel y constituyen un orden superior de valores que deben regir la convivencia y relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos.²⁴

Los derechos fundamentales se convierten en triunfos de las sociedades en defensa de la idea de dignidad humana y actúan como factores no sólo de legitimación, sino también de deslegitimación de las decisiones que se oponen a ellos y por tanto están, como señala Luigi Ferrajoli “sustraídos a la disponibilidad del mercado y de la política”,²⁵ por lo cual ninguna mayoría, ni siquiera por unanimidad, puede legítimamente decidir la negación o violación de un derecho fundamental.

Las constituciones contemporáneas contienen normas, muy señaladamente las que establecen derechos fundamentales, que se configuran como un derecho más alto, dotado de fuerza obligatoria incluso para el legislador,²⁶ lo cual quiere decir que tales derechos no pueden ser cancelados ni limitados injustificadamente ni siquiera por las decisiones mayoritarias, el legislador encuentra en ellos un límite a su actividad.

Esta idea de los derechos fundamentales como triunfos de las minorías y, por tanto, indisponibles para el legislador, ha sido desarrollada por importantes autores contemporáneos como Ernesto Garzón Valdés quien defiende el concepto del “coto vedado” en el que han de resguardarse los derechos fundamentales no negocia-

²³ PRIETO SANCHÍS, Luis, “El constitucionalismo de los derechos”, en CARBONELL, Miguel (Editor), *Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, IJJ-UNAM, 2007, p. 213.

²⁴ Cfr. BALAGUER CALLEJÓN, Francisco (coord.), *Manual de Derecho Constitucional*, vol. II, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 2010, p.64.

²⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1999, p. 24.

²⁶ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo, *op. cit.*, p. 39.

bles, como condición necesaria de la democracia representativa,²⁷ o Giovanni Sartori quien señala que “A decir verdad el gobierno de la mayoría es sólo la fórmula abreviada del gobierno de la mayoría *limitada*, que respeta los derechos de las minorías”.²⁸

En el Estado constitucional los derechos fundamentales tienen una *dimensión subjetiva*, que implica el conjunto de facultades jurídicas que se les confieren a los titulares de tales derechos para hacer valer su contenido y objeto frente a terceros, pero a la vez se les atribuye una *dimensión objetiva* al considerarlos elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad, en cuanto ésta se configura como un marco de convivencia humana justa y pacífica.²⁹

La dimensión objetiva de los derechos fundamentales reconoce que éstos representan un sistema de valores y son, por ello, principios superiores del ordenamiento jurídico en su conjunto, lo que implica un nuevo entendimiento de la actividad del poder público, ya no considerada en los términos del Estado legislativo como la mayor amenaza a los derechos y libertades, sino como la del principal garante de la plena efectividad de éstos, idea propia del Estado constitucional.

Una de las consecuencias de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales es su llamado *efecto de irradiación*, que significa que su contenido se transmite, propaga y difunde en todo el ordenamiento jurídico y deben de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Es por ello que las constituciones contemporáneas contienen generalmente en forma expresa o tácita una cláusula de vinculación

²⁷ Cfr. GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *El consenso democrático. Fundamento y límite del papel de las minorías*, Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho, núm. 0. Disponible en <<http://www.uv.es/CEFD/0/Garzon.html>>.

²⁸ SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia. 1. El debate contemporáneo*, trad. de Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza Editorial, tomo 1, 1988, p. 55.

²⁹ Cfr. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 1998, p.26.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

de los poderes públicos a los derechos fundamentales, que supone que su actividad debe estar centrada en respetar, proteger y garantizar tales derechos, por lo que deben volcar su actuar en promover las condiciones para que los derechos sean reales y efectivos y remover todos los obstáculos que impidan o dificulten su cumplimiento y satisfacción.

En el caso del poder legislativo la vinculación se materializa en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales, que comprende cualquier afectación normativa de éstos,³⁰ que puede darse tanto en el caso de la expedición de una nueva norma, como en el de la modificación o derogación de las ya existentes.

La vinculación del legislador a los derechos fundamentales puede ser positiva o negativa,³¹ el primer caso se concreta en la actividad que desarrolla el legislador para lograr la máxima eficacia de tales derechos. Esto es, si bien es cierto que uno de los rasgos que caracterizan al Estado constitucional es que las constituciones actuales, y las normas que las componen, tienen fuerza normativa propia, es decir, pueden y deben hacerse valer sin la necesidad de mediación legislativa, también lo es que normalmente resulta conveniente el desarrollo de los preceptos constitucionales por parte del legislador para una mejor comprensión y aplicación de éstos.

A su vez, la vinculación negativa se refiere a que el legislador no debe autorizar la injerencia en un derecho fundamental si no está constitucionalmente fundada y ello tiene que ver no sólo con la elaboración de nuevas leyes, sino también en el trabajo cotidiano de revisión y modificación de las existentes.

Por tanto, puede afirmarse que el legislador al realizar su principal tarea, que es la elaboración y actualización de las leyes, debe

³⁰ Cfr. JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Madrid, Trotta, 1999, p. 63.

³¹ Cfr. VILLASEÑOR GOYZUETA, Claudia Alejandra, *Proporcionalidad y límites de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, Universidad Complutense, 2011, pp. 22-23.

tener en consideración que su actividad no lesione los derechos fundamentales y que éstos alcancen su máxima potencialidad y fuerza expansiva.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE AFECTARÍAN CON LA PROHIBICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS

A) DERECHO A LA LIBERTAD EN GENERAL

Uno de los derechos que con mayor énfasis reivindican los estamentos taurinos en contra de la prohibición de las corridas de toros es el de libertad; los grupos favorables a la proscripción de los espectáculos taurinos, a su vez, señalan que no existe un específico derecho a realizar corridas de toros, por lo que éstas no pueden tener verificativo al amparo de tal derecho.

Para tomar partido por una u otra postura, primero se debe fijar la posición que cada uno considera adecuada respecto de la relación que debe concebirse entre el individuo y la comunidad. Si se defiende lo que en términos de Prieto Sanchís³² es una posición *hobessiana*, el poder político podría hacer cualquier cosa sin necesidad de invocar alguna justificación a su favor; los derechos serían concesiones otorgadas por el Estado y no podríamos hablar de una cláusula general de libertad, sólo existirían las libertades que expresamente confiere el poder público.

Si en cambio nos situamos en la posición de un Estado liberal, democrático e igualitario, en el que el Estado no otorga, sino que reconoce los derechos fundamentales, sostendríamos que las personas naturalmente son libres y deben seguir siéndolo jurídicamente

³² Cfr. PRIETO SANCHÍS, Luis, “La limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 170.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

y las constituciones, a la par de las libertades específicas que consagran, contendrían también un principio general de libertad que consistiría en la posibilidad de hacer u omitir lo que uno quiera, salvo en el caso que haya restricciones *justificadas*, y que se traduce en un derecho frente al Estado a que este no impida sus acciones.³³

En las constituciones podemos encontrar una serie de libertades expresamente tuteladas; normalmente la libertad de expresión, de imprenta, de tránsito, de culto o de cátedra, por citar sólo algunas, son fácilmente identificables en los textos constitucionales. ¿Pero qué respuesta jurídica podemos encontrar para todas aquellas conductas cotidianas, sean actos u omisiones, que no están expresamente señalados y no se pueden muy claramente subsumir en las libertades anteriormente mencionadas? Es precisamente en estos casos donde se habla del principio general de libertad.

Lo anterior quiere decir que se podría identificar en los sistemas jurídicos una norma de clausura del sistema de libertades, en virtud de la cual todo lo que no está constitucionalmente prohibido u ordenado, y más aún, todo lo que no puede ser prohibido o mandado con una cobertura y justificación constitucional suficiente debe considerarse jurídicamente protegido.³⁴ Este sería el caso de las corridas de toros.

Si asumimos que en el sistema jurídico mexicano, junto al marco de libertades expresamente reconocidas por la Constitución, existe una cláusula general de libertad, bien podríamos señalar que al amparo de ésta se pueden realizar espectáculos taurinos, cuya prohibición implicaría una violación de la libertad.

³³ *Ibidem.*, p. 171.

³⁴ Cfr. *Ibidem*, pp. 169-178.

B) EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho que ha sido reconocido expresamente en algunos textos constitucionales como los de Alemania (art. 2.1), Colombia (art. 16) o España (art. 10.1), en este último se entiende como un fundamento “del orden jurídico y de la paz social”, mientras que en otros sistemas jurídicos, como es el caso de nuestro país, se reconoce en la jurisprudencia y en la doctrina. El libre desarrollo de la personalidad ha sido contemplado como uno de los principios que sustentan la idea de un derecho general de libertad.

Si bien tal derecho no está redactado de manera expresa en el texto constitucional mexicano, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que cuando algunos derechos, como al que aquí nos referimos, no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, los podemos encontrar implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.³⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en tesis aislada, el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad de la siguiente forma:

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autonomía su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las

³⁵ Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t XXX, diciembre de 2009, p. 8.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera...³⁶

Esto es, el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad de elegir los distintos aspectos que son parte de la forma en que la persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente y ni el Estado ni los particulares deben interferir injustificadamente en ello.

Este derecho está íntimamente vinculado al principio de autonomía de la persona, que de acuerdo a Carlos Santiago Nino se formula en los siguientes términos:

siendo valiosa la elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no deben interferir con esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución.³⁷

Esta forma de entender el principio de autonomía de la persona parte de considerar a los individuos como agentes morales racionales, que significa que todas y cada una de las personas cuentan con la capacidad de tener un sentido de la justicia, es decir, de entender, aplicar y estructurar sus planes de vida a partir de su concepción particular de la justicia, por lo que el derecho no debe ser un instrumento dirigido a imponer modelos de excelencia humana, virtud o moralidad, ni a diseñar o influir en los planes de vida de las personas.

Una de las consecuencias de este principio de autonomía, en palabras de Jesús González Amuchástegui, es:

³⁶ Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7.

³⁷ NINO, Carlos S., *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1989, pp. 204-205.

que el Estado y los poderes públicos no tienen reconocida la capacidad de sancionar aquellos comportamientos que, aun siendo contrarios a determinados principios morales que pudieran considerarse “únicos y verdaderos” o formando parte de la moralidad socialmente dominante, ni suponen una violación del marco jurídico-político ni atentan contra los bienes de terceras personas.³⁸

En el caso que nos ocupa, es indudable que para aficionados, toreros, ganaderos, empresarios y, en fin, todos los que participan de alguna forma u otra de las corridas de toros, éstas forman parte de su vida, forman parte de esta elección individual de sus planes de vida. Desde luego que cada quien las vivirá con mayor o menor intensidad, pero todos se sienten atraídos por ellas ya sea por gusto, diversión, emoción, por encontrar una manifestación artística, por tradición, etcétera y, en todo caso, han decidido hacer de ellas su profesión, su actividad empresarial o su afición.

No corresponde al Estado ni a otras personas interferir con esa elección, toda vez que como lo señalaremos más adelante, las corridas de toros ni implican una violación del marco constitucional, ni atentan contra los derechos de terceras personas. Prohibir las corridas de toros contravendría el principio general de libertad y afectaría el libre desarrollo de la personalidad de los profesionales taurinos y aficionados a las corridas.

C) LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Otro de los derechos que pudieran verse afectados con la supresión de las corridas de toros es el derecho a la libre expresión y más concretamente a la libre expresión artística. Es cierto que hay una gran polémica en cuanto a la consideración de las corridas como un arte, sin embargo, los profesionales taurinos lo reivindican como

³⁸ GONZÁLEZ AMUCHÁSTEGUI, Jesús, *Ética y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, Cuadernos del Centro Nacional de Derechos Humanos, p. 29.

tal y se cuenta con argumentos jurídicos sólidos para sustentarlo de esta manera.³⁹

El arte, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es una “Manifestación de la actividad humana mediante la cual se expresa una visión personal y desinteresada que interpreta lo real o imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros”;⁴⁰ la actividad taurina cabría sin ningún problema en esta definición.

Jurídicamente la cuestión es más complicada, ya que en las pocas normas que existen en México sobre la materia, no encontramos una definición concreta de lo que se podría considerar como arte. Asimismo, en las disposiciones que regulan específicamente los espectáculos taurinos no se hace referencia de la naturaleza artística de la actividad, salvo alguna mención, como la planteada en el artículo 70 del Reglamento Taurino para el Distrito Federal, donde se hace alusión del “arte de torear”.

Si acudimos a otras experiencias, la Ley 916 de 2004 de Colombia, por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino, dispone en la última parte de su artículo 1º: “Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano”. Dicho precepto fue combatido en acción pública de inconstitucionalidad y en la sentencia C-1192/05 fue declarado constitucional.

Entre las consideraciones que hace la Corte Constitucional de Colombia a favor de la constitucionalidad de la norma, señala que el legislador, quien en ejercicio de su atribución de configuración normativa definió a la actividad taurina como una “expresión artística”, satisface el criterio jurídico de razonabilidad, pues como manifestación de la diversidad y pluralismo de la sociedad, la tauromaquia, o en otras palabras, “*el arte de lidiar toros*”, ha sido reconocida

³⁹ En ese sentido, LLORET CARMONA, Ignacio, *El toreo. El arte olvidado*, Valencia, Diputación de Valencia, 2011.

⁴⁰ Consultado en <http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=arte>.

a lo largo de la historia como una expresión artística y cultural de los pueblos iberoamericanos.

Asimismo, señala que las manifestaciones de la tauromaquia, como arte y espectáculo, pertenecen inescindiblemente al concepto de cultura y, por lo mismo, pueden reconocerse por el legislador como expresiones artísticas y culturales del Estado y de quienes las practican.

En el caso español este aspecto tiene mayor claridad, a partir de la promulgación de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la Regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural, ya que en el preámbulo de dicha norma se señala que “La Tauromaquia es una *manifestación artística* en sí misma desvinculada de ideologías en la que se resaltan valores profundamente humanos...” (cursivas añadidas).

Asimismo, en el artículo 1 de la norma mencionada, se define a la tauromaquia como “el conjunto de conocimientos y *actividades artísticas*, creativas y productivas, incluyendo la crianza y selección del toro bravo, que confluyen en *el arte* de lidiar, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español.” (cursivas añadidas).

Por otra parte, en forma indirecta se ha dado un reconocimiento del toro como creación artística en otras disposiciones,⁴¹ concretamente en el caso del Decreto 3428/1969 que crea la “Medalla al Mérito a las Bellas Artes”, galardón que ha sido concedido en diversas ocasiones a profesionales taurinos, considerados como creadores de arte.

De lo anterior puede advertirse que existen elementos para reivindicar a las corridas de toros como un espectáculo donde hay creación artística, por lo que la prohibición de los espectáculos taurinos constituiría una vulneración de ésta, que como parte de

⁴¹ Cfr. LLORET CARMONA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 15-22.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

las manifestaciones de la libre actividad creadora del individuo, se constituye como una de las variantes de la libertad de expresión.⁴²

D) DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA

En cuanto a la consideración del toreo como cultura o manifestación cultural inmaterial, la definición es bastante más clara que la relacionada con el arte, en virtud de que existen instrumentos jurídicos que permiten identificar lo que se entiende por cultura, patrimonio cultural y, por ende, derecho de acceso a la cultura.

El derecho de acceso a la cultura está reconocido en el artículo 4º de la Constitución y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tal derecho se incluye dentro del marco de los derechos fundamentales, que es obligación del Estado garantizarlo y promoverlo y que parte de su contenido es la promoción de diversos valores, entre ellos, los históricos, los tradicionales y los populares que tienen un carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.⁴³

Si bien el derecho a la cultura está reconocido por el sistema jurídico mexicano, es en el derecho internacional donde podemos encontrar la definición de patrimonio cultural inmaterial, concretamente la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que en su artículo 2.1 señala lo siguiente:

Debe entenderse por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos

⁴² Cfr. CALVO GONZÁLEZ, José, “Libertad de expresión artística ¿Equilibrio de derechos o derechos en equilibrio?”, *Dikaioyne. Revista semestral de filosofía práctica*, Mérida, Venezuela, Universidad de los Andes, año XI, núm. 21, julio-diciembre de 2008, pp. 7-8.

⁴³ Tesis 1a. CCVI/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, t. 1, septiembre de 2012, p. 500.

los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Como podrá observarse, la actividad taurina cabe perfectamente en la definición anteriormente señalada, ya que se trata de usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, que un grupo de la sociedad reconoce como parte de su patrimonio cultural, que es transmitido de generación en generación y es constantemente recreado y forma parte de la diversidad cultural y la creatividad humana, por ello debe reconocerse como patrimonio cultural inmaterial.

En un Estado democrático no corresponde a los poderes públicos constituirse en juez en cuanto al acceso a los bienes culturales y como bien señala Dorantes Díaz “No puede haber arte *inferior* y *superior*, o *bueno* y *malo*; jurídicamente esta actitud debe ser inadmisibles. En concreto, el Estado no puede realizar juicios valorativos que constriñan los derechos culturales”.⁴⁴ En relación con lo anterior, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha señalado que en virtud de la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la cultura, inherente a la dignidad de la persona humana, debe garantizarse tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo.⁴⁵

⁴⁴ DORANTES DÍAZ, Francisco Javier, “El derecho a la cultura en México”, en *Defensor*, año IX, núm. 2, febrero de 2011, p. 10.

⁴⁵ Tesis 1a. CCVII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, t. 1, septiembre de 2012, p. 502.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

Pero más aún, toda vez que la Convención antes mencionada fue firmada y ratificada por nuestro país,⁴⁶ se establece la obligación para el Estado mexicano de adoptar las medidas necesarias para la salvaguardia del patrimonio cultural, que comprende aquellas encaminadas a garantizar su viabilidad y que abarcan la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

E) LIBERTAD DE TRABAJO, PROFESIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO

Probablemente uno de los derechos que con mayor claridad se verían afectados con la prohibición de las corridas de toros es el recogido en el artículo 5o. constitucional, que consiste en que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Indudablemente empresarios taurinos y ganaderos de reses bravas, junto con muchos otros prestadores de bienes y servicios necesarios para la celebración de las corridas de toros, desarrollan una actividad comercial en términos del Código de Comercio; asimismo es indudable que los toreros han hecho de esa actividad su profesión, en el sentido amplio del término y en la celebración de las corridas de toros y todo lo que les rodea, muchas personas ejercen su derecho al trabajo (pensemos en los banderilleros, picadores, monosabios, taquilleros, porteros, personal de la empresa taurina, personal de las ganaderías, etcétera).

Se afirma que la prohibición de las corridas de toros traería como consecuencia que no se actualice el supuesto del artículo 5o. constitucional de *licitud* de profesión, industria, comercio o trabajo,

⁴⁶ La fecha de la firma fue el 17 de octubre de 2003 y la de ratificación el 17 de octubre de 2005; el 28 de marzo de 2006 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

por lo que no se vulnerarían tales derechos, sin embargo, el declarar prohibidas las corridas de toros generaría una violación al principio de irretroactividad de la ley, ya que sin duda se modificarían y destruirían los derechos adquiridos y supuestos jurídicos nacidos bajo la vigencia de los ordenamientos que actualmente permiten y reglamentan la realización de los espectáculos taurinos y que posibilitan las actividades profesionales antes descritas.

Las corridas de toros, como práctica profesional, no afectan ningún derecho preferente tutelado por la ley en favor de otra persona, ni menoscaban algún derecho de la sociedad en el que pueda justificarse racionalmente que debe prevalecer el interés de ésta por encima del particular y permita limitar o condicionar los derechos de los profesionales de la tauromaquia en aras del beneficio que obtendría la colectividad.

F) OTROS ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

En el último párrafo del artículo 25 constitucional se establece:

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

La organización y realización de corridas de toros es una actividad económica donde se intercambian bienes y servicios,⁴⁷ como tal estaría sujeta a la protección que señala el artículo antes

⁴⁷ La SCJN así lo ha determinado en tesis aislada “(...) En efecto, al igual que en los lugares en que ofrecen espectáculos *taurinos*, de box, teatro o deportivos en que el público asistente paga por presenciarlos, se está realizando una actividad de tipo esencialmente comercial en donde un sujeto ofrece un servicio y otros pagan por él”. (cursivas añadidas) Tesis Aislada, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, V. 4, Primera Parte. P. 36.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

mencionado. En este sentido su prohibición no sólo tendría un efecto contrario al mandato constitucional, que es el de alentar y proteger la actividad económica que realicen los particulares, sino que tendría consecuencias nocivas como la pérdida de diversas fuentes de empleo y el menoscabo de otras actividades económicas distintas a los espectáculos taurinos, pero que se desarrollan alrededor de éstos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.4, relativo a la libertad de pensamiento y expresión, hace una referencia a los espectáculos públicos, en los siguientes términos: “Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia”.

Es indudable el carácter de espectáculo público de las corridas de toros, ya que su realización está regida por las leyes de la materia, por lo que interpretando la anterior disposición convencional *contrario sensu* no debieran ser sometidas a ningún tipo de censura. Y desde luego, ello no implica que se deba prohibir el ingreso a los festejos taurinos de niños y adolescentes, salvo que se contara con elementos contundentes que comprueben irrefutablemente que las corridas de toros representan un daño para el desarrollo moral de las personas, lo cual hasta el momento no se ha demostrado.

IV. LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PROHIBICIÓN DE LAS CORRIDAS DE TOROS

Una vez señalada la importancia que tienen los derechos fundamentales en el Estado constitucional contemporáneo y cuáles de estos derechos se verían restringidos o afectados con una eventual proscripción de las corridas de toros, examinaremos a continuación lo relativo al tema de los límites de los derechos fundamentales y muy concretamente si éstos serían justificados en la prohibición de los espectáculos taurinos.

Hay un acuerdo prácticamente generalizado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia constitucional de que ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos aceptan restricciones y que los límites de los derechos fundamentales⁴⁸ los encontramos en los derechos fundamentales de los demás y en otros bienes constitucionalmente tutelados.

La posibilidad de limitar los derechos fundamentales tiene como único objeto prevenir la colisión destructiva de éstos y permitir el ejercicio de todos ellos,⁴⁹ por ello la limitación a los derechos fundamentales tiene, a su vez, límites. Además, no todo órgano puede definir por propia autoridad los límites a los derechos fundamentales, ya que en primer término dicha tarea corresponde a la Constitución, en segundo término al legislador plural y democrático y, en todo caso, a los jueces constitucionales.⁵⁰

La doctrina mayoritariamente se ha ocupado del tema de los límites de los derechos fundamentales a partir del desarrollo de éstos, es decir, cuando el legislador regula concretamente en una ley el ejercicio de un derecho, sin embargo, consideramos que no hay ninguna dificultad en entender que se pueden limitar tales derechos —en forma justificada o no— cuando se modifican o derogan normas que de alguna manera implican el ejercicio de éstos.

En el caso que examinamos se refleja con claridad lo señalado anteriormente, la prohibición de las corridas de toros implicaría modificaciones a ordenamientos jurídicos, que tendrían como consecuencia declarar ilícitas algunas actividades relacionadas con los

⁴⁸ De acuerdo con AGUIAR DE LUQUE (“Los límites de los derechos fundamentales”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid*, núm. 14, enero- abril de 1993, p. 10.) se usa en términos generales la expresión límites de los derechos fundamentales “para aludir a toda acción jurídica que entrañe o haga posible una restricción de las facultades que, en cuanto derechos subjetivos, constituyen el contenido de los citados derechos”.

⁴⁹ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo, *op. cit.*, p. 87.

⁵⁰ Cfr. SILVA MEZA, Juan y SILVA GARCÍA, Fernando, *Derechos fundamentales*, Porrúa, 2009, p. 243.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

espectáculos taurinos, lo cual derivaría en la restricción de los derechos fundamentales señalados en el apartado anterior.

En principio es importante advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Poder Legislativo, al emitir una Ley, puede restringir la libertad de trabajo de manera general, impersonal y abstracta, determinando que una actividad es ilícita,⁵¹ sin embargo, el propio Máximo Tribunal ha establecido que “si bien el legislador puede vedar el ejercicio de ciertas actividades, debe hacerlo en una forma racional y legítima, obligado por exigencias sociales de carácter urgente e inaplazable, o para reprimir actividades contrarias a la moral, o a las buenas costumbres”.⁵²

Esto es, para establecer que las corridas de toros son una actividad ilícita, el legislador tendría que cumplir no sólo con los criterios de racionalidad y legitimidad propios de la restricción de cualquier actividad, sino también encontrar una justificación racional y legítima para la limitación del resto de los derechos fundamentales que se verían afectados con esa medida legislativa.

Una técnica interpretativa que la doctrina y la jurisprudencia constitucional han encontrado para determinar si las restricciones a los derechos fundamentales son válidas, es el llamado principio de proporcionalidad, que si bien es preferentemente utilizado en la práctica judicial y más concretamente en la de los órganos de control constitucional, su potencial no se agota en el ámbito judicial, ya que esta estructura argumentativa puede –y, desde nuestro punto de vista, debe– auxiliar al legislador, particularmente para determinar si la posible emisión o reforma a una norma se adapta a los parámetros de constitucionalidad.⁵³

⁵¹ Tesis P./J.29/99 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, abril de 1999, p. 258.

⁵² Tesis Aislada, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXI, p. 4026.

⁵³ Al respecto véase MARCILLA CÓRDOBA, Gema, *Racionalidad legislativa. Crisis de la ley y nueva ciencia de la legislación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Consti-

Con la aplicación del principio de proporcionalidad se pretende dar solución a una colisión entre derechos fundamentales o entre éstos y otros bienes constitucionalmente tutelados, a través la generación de pautas objetivas y precisas para calificar la justificación de la intervención legislativa, mediante el examen de los aspectos relativos a los tres subprincipios que lo componen: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.⁵⁴

A grandes rasgos, la *idoneidad* o *adecuación* consiste en que la restricción legislativa de un derecho debe tener un fin constitucionalmente legítimo y ser apta o adecuada para lograr ese fin; la *necesidad* implica que la intervención legislativa es la menos gravosa o restrictiva para conseguir el fin constitucionalmente protegido, mientras que la *proporcionalidad en sentido estricto* busca demostrar la existencia de un equilibrio entre los beneficios de la medida limitadora y los daños que se ocasionan al ejercicio de un derecho.

Si bien, como se señaló anteriormente, la aplicación del principio de proporcionalidad se utiliza normalmente en la actividad de los órganos encargados del control de constitucionalidad de las leyes, su aplicación como un criterio de técnica legislativa por parte de los parlamentos permite determinar si la elaboración o modificación de una norma se ajusta al contenido material de la constitución y, por ende, evitaría los problemas de constitucionalidad.

En el sistema jurídico mexicano, de acuerdo con Sánchez Gil,⁵⁵ el fundamento constitucional del principio de proporcionalidad lo encontramos básicamente en el mandato de optimización de los derechos fundamentales derivado de la interpretación *contrario sensu* del artículo 1o. de la Carta Magna, que sólo permite la restricción de tales derechos “en los casos y con las condiciones” que la propia Constitución establece, así como en la garantía de motivación

tucionales, 2005, pp. 334 y ss.

⁵⁴ Al respecto véase SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, México, IJ-UNAM, 2007, pp. 36-59.

⁵⁵ Cfr. *Ibidem.*, pp. 60-66.

establecida en el artículo 16 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido e incorporado en su jurisprudencia el principio de proporcionalidad⁵⁶.

Son diversos los argumentos que se plantean para la prohibición de las corridas de toros, tanto en los proyectos de modificación de las leyes respectivas, como por parte de los colectivos anti-aurinos; a continuación se hará referencia de algunas de estas consideraciones, particularmente las que pudieran tener relevancia jurídica y posteriormente se analizarán a la luz del *test* de proporcionalidad.

El 22 de marzo de 2011, la Comisión de Administración Pública Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió el dictamen con iniciativa de proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, cuya finalidad es la prohibición de las corridas de toros; dicho dictamen no llegó a ser presentado al Pleno.

En los considerandos, que es donde se exponen las razones y argumentos del dictamen, se señala en principio que la iniciativa será analizada tomando en cuenta la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, así como la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que si bien es retomada posteriormente para indicar aspectos relacionados con la protección de los animales, se omite en todo momento aclarar que dicha normatividad, en su artículo 25, exceptúa a las corridas de toros como actos de crueldad y maltrato contra los animales que deben ser motivo de sanción.

Asimismo, incurre en una grave inexactitud cuando expresa que México es “parte” de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, de la que hace posteriormente amplia referencia, ya que dicho instrumento no ha sido suscrito por nuestro país en los térmi-

⁵⁶ Tesis 1a./J./2/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, t. 1, febrero de 2012, p. 533.

nos señalados en el artículo 133 constitucional, ni en el artículo 2o., fracción I, de la Ley sobre la Celebración de Tratados.

El primer argumento que se plantea en el dictamen es el relativo a la moralidad de las corridas de toros, señalando lo siguiente: “Las corridas de toros son un espectáculo ignominioso (una acción indigna), éticamente inaceptable por quienes lo observan y los que ejecutan (...) Esta acción indigna, carente de ética, se ha llegado incluso a justificar y ha dejado de ser sensible para algunos seres humanos (*sic*)”.

Desde luego que la inadmisibilidad ética de los espectáculos taurinos, planteada sin mayores argumentos en el documento en cuestión, no puede ser tomada como absoluta e inobjetable. Hay en sentido inverso planteamientos importantes que reivindican las virtudes morales del toreo, como los de Francis Wolff, profesor de filosofía de la Universidad de Paris X Nanterre, quien ha desarrollado una argumentación al respecto⁵⁷ y, entre otras cosas señala, “Torear no es sólo arriesgar el cuerpo o ejercer la inteligencia. Es también demostrar virtudes morales que se deducen del acto taurómico”.⁵⁸

Pero más aún, en un Estado democrático no corresponde a los poderes públicos imponer modelos obligatorios de moralidad, excelencia o virtud para todas las personas, sino crear un marco jurídico donde puedan convivir distintas concepciones morales o de virtud personal, siempre y cuando éstas y los actos derivados de ellas, no afecten los derechos fundamentales de los demás, ni otros bienes constitucionalmente tutelados.

Como bien señala Díaz Revorio “la única moral que podría actuar como límite o restricción a la libertad, en un sistema constitucional democrático, será la que derive de la propia Constitución”,⁵⁹

⁵⁷ Véase WOLFF, Francis, *Filosofía de las corridas de toros*, 2a. ed., Barcelona, Edicions Bellaterra, 2010.

⁵⁸ WOLFF, Francis, *50 razones para defender las corridas de toros*, op., cit., p. 68.

⁵⁹ DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER, *Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional*, México, Porrúa, IMDCP, 2009, p. 211.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

por lo que las concepciones morales o sensibilidades individuales o de grupo no son suficiente justificación para imponer restricciones a las libertades de otras personas, así representen una minoría en la sociedad.

Más adelante, el dictamen menciona lo que sucede con el toro de lidia antes, durante y después del desarrollo de ésta; se hace referencia del encierro de los toros en los chiqueros, de la suerte de picar al toro con la puya “la cual es clavada en el lomo del toro, infringiéndole (*sic*) heridas profundas y anchas”, también se refiere a las banderillas que al ser colocada “se mueve por cada movimiento del toro y con el roce de la muleta, injiriéndole (*sic*) dolor de manera permanente” y por último se hace mención de la muerte del toro con el estoque y de su arrastre.

Desde luego el dictamen no aporta argumentos que los colectivos anti-taurinos no hayan señalado con anterioridad y que son comúnmente rebatidos por quienes defienden las corridas de toros, en el sentido de que no rechazan que haya sufrimiento del toro durante la lidia y que el objetivo de las corridas no es hacer sufrir a un animal, ni el gusto por las mismas es disfrutar de tal sufrimiento, pero que las corridas de toros no tendrían sentido sin la pelea y muerte del toro;⁶⁰ hasta aquí habría muy poco para el debate jurídico.

Lo que podría adquirir relevancia jurídica es la conexión de estos argumentos con otro que se plantea también en el propio dictamen, que es el relativo a los “derechos de los animales”. Al respecto es claro que en el sistema jurídico mexicano, como en prácticamente cualquier otro, los animales no son titulares de derechos humanos, sino en todo caso bienes jurídicamente tutelados, en este sentido, como bien señala Jorge Carpizo, “La base y la esencia de los derechos humanos se encuentra en la dignidad humana y ésta carecería de sentido sin aquellos”⁶¹ por lo que no se puede encontrar

⁶⁰ Cfr. WOLFF, Francis, *50 razones para defender las corridas de toros*, cit., pp. 20-30.

⁶¹ CARPIZO, Jorge, “Los derechos humanos: naturaleza, denominación, características”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*,

justificación a la prohibición de las corridas de toros reivindicando supuestos derechos que no tienen una cobertura constitucional.

Lo anterior no implica aceptar que es irrelevante la relación que los seres humanos debemos mantener con la naturaleza en general y con los animales en particular, esta cuestión ética ha sido objeto de diversos tratamientos, no todos coincidentes con la forma en que lo han planteado los grupos contrarios a los espectáculos taurinos. Fernando Savater, por ejemplo, explica que hay una serie de animales que son *inventos* humanos, como las vacas lecheras, los caballos de carreras y los toros de lidia, entre otros, y afirma que “El maltrato fundamental sería tratar a esta clase de animales fuera de los usos que hemos acordado darles”.⁶² Francis Wolff, a su vez, señala que si bien los seres humanos no podemos hacer lo que queramos con los animales, tampoco hay que confundir al hombre y al animal, ni los principios del humanismo con los del animalismo, “Porque, intentando alzar a los animales hasta el nivel en el que debemos tratar a los hombres, necesariamente rebajamos a los hombres al nivel en el que tratamos a los animales”.⁶³

Es precisamente la conciencia de brindar un trato ético a los animales, lo que ha impulsado en la mayoría de los sistemas jurídicos al establecimiento de leyes para su protección, en las cuales se admite el trato diferenciado de éstos, de acuerdo a sus características y a los usos que los seres humanos les han dado comúnmente; en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por ejemplo, se habla de animales domésticos, abandonados, ferales, deportivos, adiestrados, guía, para espectáculos, para exhibición, para monta, carga y tiro, para abasto, para medicina tradicional, para utilización en investigación científica, de seguridad y guardia, para animaloterapia, silvestres y acuarios y delfinarios. Asimismo,

México, núm. 25, julio-diciembre de 2011, p. 6.

⁶² SAVATER, Fernando, *Ética de urgencia*, México, Editorial Planeta, 2012, p. 104.

⁶³ WOLFF, Francis, *50 razones para defender las corridas de toros*, *op. cit.*, p. 77.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

la disposición antes señalada, como algunas otras, exceptúa de los casos de maltrato animal las corridas de toros y las peleas de gallos.

Llama la atención que el dictamen en mención recoge un argumento reiterado en los grupos que se oponen a las corridas de toros,⁶⁴ en el sentido de que antes de salir al ruedo el toro “ha tenido que ser golpeado, le indujeron diarrea al poner sulfatos en el agua que bebió, todo esto es con el fin de que llegue débil al ruedo y en completo desorden de sus sentidos. Se le unto grasa en los ojos para dificultar su visión y en las patas se le puso una sustancia que le produce ardor, lo cual le impide mantenerse quieto, para que así (*sic*) el torero luzca su actuación”.

Los profesionales taurinos han señalado que todas estas prácticas lejos de favorecer a quienes participan en las corridas de toros, los afectarían en forma considerable, toda vez que la debilidad del toro es un defecto que no ayuda a su correcta lidia, mientras que la falta de visión lo hace más peligroso, pero independientemente de ello, la normatividad taurina protege la integridad y sanidad del toro, para lo cual la autoridad designa a uno o más veterinarios que supervisan estos aspectos⁶⁵ y algunos reglamentos establecen la posibilidad de realizar exámenes *post mortem* para verificar que los toros no hayan sido sometidos a ese tipo de tratamientos.

Sin mayores argumentos, el dictamen menciona que la tauromaquia no es arte ni es cultura y a partir de las definiciones que hay en el diccionario de ambos términos, se limita a señalar que no puede considerarse arte “ya que este concepto se refiere a la creación y no a la destrucción”, mientras que no deja claro por qué no la considere cultura, fuera de ello, no hay referencia a aspecto jurídico alguno. Igualmente en el dictamen se niega que la tauromaquia sea un

⁶⁴ Véase MOSTERÍN, Jesús, “La tortura como espectáculo”, EN TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Huelva, España, Ideas Books, 2004, p. 242.

⁶⁵ En el Reglamento Taurino del Distrito Federal encontramos estas disposiciones en los artículos 36, 37-38.

deporte, cuestión que con la que, en términos generales, coinciden los profesionales y aficionados de los espectáculos taurinos.

Para finalizar, se menciona la existencia de la asociación *People for the Ethical Treatment of Animals* con sede en Virginia, Estados Unidos y del Partido Antitaurino contra el Maltrato Animal de España y se hace un listado de los municipios que se han declarado contrarios a la tauromaquia en los países donde se efectúan festejos taurinos.

Desde luego el dictamen al que nos hemos referido no contiene todos los argumentos que esgrimen los grupos a favor de la prohibición de las corridas de toros, por lo que también haremos alusión a algunos otros aspectos que encontramos expresa o tácitamente en otros proyectos prohibicionistas.

En entrevista publicada en un diario de circulación nacional, una importante activista promotora de la prohibición de las corridas de toros hizo las siguientes aseveraciones: “está demostrado, por instancias criminológicas y sicoanalíticas, que espectáculos como las corridas son generadores de violencia social, intrafamiliar y alienantes para la niñez y dañinas para su salud mental (...) según las estadísticas casi todos los criminales maltrataron animales (...) Un estudio de la FBI demuestra que casi todos los asesinos seriales maltrataron animales en la infancia (...) Una sicóloga asegura que después de una corrida de toros el domingo, sube el índice de criminalidad en la ciudad”⁶⁶.

El argumento de las corridas de toros como generadoras de violencia social es quizá uno de los que se utilizan con mayor frecuencia para pedir su prohibición, sin embargo, ello no ha podido ser demostrado empíricamente, ni se han presentado estudios científicos que acrediten irrefutablemente que presenciar o participar en corridas de toros genere en las personas comportamientos violentos

⁶⁶ PONIATOWSKA, Elena, “Los toros tienen el mismo sistema nervioso que nosotros, dice Elideth Fernández Villegas”, en *La Jornada*, México, Distrito Federal, año 28, núm. 9943, 14 de abril de 2012, p. 4a. Disponible en <<http://www.jornada.unam.mx/2012/04/14/opinion/a04a1cul>>.

EL PAPEL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ...
SALVADOR F. ARIAS RUELAS

o algún otro trastorno de la personalidad. De un ejercicio simple de observación se podrá comprobar que los asistentes a otros espectáculos públicos, como el fútbol o el fútbol americano por ejemplo, son protagonistas de hechos violentos con mayor frecuencia e intensidad que los espectadores de las plazas de toros, donde es infrecuente presenciar desmanes públicos.

Asimismo, se afirma que “la afición a los toros es un lastre en la economía, porque la sostiene el erario y, por tanto, impide la creación de más empleos (...) Una ganadería contamina más que la industria automotriz”.⁶⁷ En cuanto a lo primero, no parece haber evidencias de que, por lo menos en México, se asignen recursos del erario público para el desarrollo de las corridas de toros, por el contrario, los espectáculos taurinos están obligados al pago de los impuestos correspondientes. En referencia a lo segundo, si las ganaderías de toros bravos generaran algún tipo de contaminación, tendrían que ser sancionadas en los términos de la legislación ambiental, sin embargo, en sentido contrario los ganaderos de bravo señalan que sus fincas son entornos donde se sostiene el equilibrio entre diversas especies y se conserva satisfactoriamente el ecosistema.

De la confrontación de los derechos que se verían afectados con la prohibición de las corridas de toros y los argumentos ofrecidos para ello, a la luz del principio de proporcionalidad, se puede afirmar que tal medida legislativa no sería idónea o adecuada ya que no se advierte la existencia de fines constitucionalmente legítimos para sustentarla; tampoco atiende al principio de necesidad, en virtud de que para satisfacer los intereses de los colectivos anti-taurinos se tendrían que imponer gravámenes y restricciones excesivos a los derechos de quienes se dedican a la tauromaquia o gustan de ella y, por último, resulta completamente desproporcionado el supuesto beneficio que tal medida limitadora traería, frente a los daños que se ocasionan al ejercicio de los derechos de los estamentos taurinos.

⁶⁷ *Idem.*

Esto es, la realización de las corridas de toros puede afectar sensibilidades u opciones morales que son muy respetables, pero de ninguna manera vulnera derechos u otros bienes constitucionalmente tutelados, y como bien lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano en su Sentencia 017/2010-PI/TC, “una persona que esté en desacuerdo con los espectáculos taurinos podrá no asistir a ellos, como también debe ser libre y voluntaria su concurrencia... Por tanto, no podría alegarse la afectación a derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras no se coaccione la asistencia a ellos”.

V. CONCLUSIÓN

Del análisis de los argumentos anteriores, se puede concluir que una eventual prohibición de las corridas de toros sería una intervención legislativa que no puede considerarse proporcionada, toda vez que los gravámenes que tendría esta medida para los bienes protegidos constitucionalmente, superan por mucho los posibles beneficios. Esto es, los bienes que se pretenden proteger, además de no encontrar una cobertura constitucional, causarían perjuicios y restricciones a otros que indudablemente están protegidos por la norma suprema, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de expresión, el derecho de acceso a la cultura y la libertad de trabajo, profesión, industria y comercio, entre otros, además de las afectaciones en materia económica y medioambiental que se pudieran generar.

Es claro que las corridas de toros son inaceptables para ciertas sensibilidades y moralmente reprobables para algunas personas, pero su realización no afecta ni los derechos fundamentales de persona alguna, ni otros bienes constitucionalmente tutelados, por lo que su prohibición no parece tener una adecuada justificación constitucional y sí una serie de afectaciones a distintos derechos y libertades de los profesionales y aficionados de la tauromaquia.